



Constancia Secretarial 1. (31/07/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (01/08/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de agosto de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2021 00118 00

Mocoa, Putumayo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se constata que obra memorial signado por la la parte demandante (A.57), en el cual solicitó el desistimiento de la demanda, toda vez que no pretende realizar la liquidación de la sociedad patrimonial, en consecuencia, iteró el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Frente al desistimiento de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, la judicatura no accederá a la petición, toda vez que el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, dispone: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*; ante ello, se advierte que esta judicatura, en audiencia del 5 mayo de 2022 (A.40) aprobó conciliación y dicto sentencia parcial sobre las pretensiones de la demanda, proveído que fue confirmado mediante sentencia del 9 de mayo de 2023 (A. 33, C02), en consecuencia no es procedente el desistimiento de la demanda.

En cuanto a la acción liquidatoria de la sociedad patrimonial, la judicatura advierte que revisado el plenario, no obra radicación de demanda de liquidación de sociedad patrimonial, ante lo cual tampoco es factible decretar desistimiento.

Por último, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se advierte por una parte, que el memorial se encuentra suscrito únicamente por la demandante la señora Lopez Arias, y por otra, la petición se remitió por correo electrónico distinto al registrado en la demanda, toda vez que se envió del canal digital drama_1958@hotmail.com y el establecido en el escrito genitor corresponde a danrammar@hotmail.com, en consecuencia dado que se trata de un proceso de única instancia, el cual requiere el ejercicio del derecho de postulación, es necesario que la petición provenga del togado poderdante y no de la parte, o al menos del canal digital de este que fue registrado en el proceso, así las cosas tampoco se atenderá la petición.

Amen a lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER las peticiones de desistimiento y levantamiento de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c61178fe099f17cd39fe19a1859a7784d237cd8e63a819fb5f74c34fb9e377c**

Documento generado en 01/08/2023 08:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>